



## *Cámara Federal de Casación Penal*

REGISTRO N° 212/26

///nos Aires, 5 de octubre de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Daniel Antonio Petrone - Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar - Vocales-, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad de la queja por impugnación denegada interpuesta en la carpeta judicial **FGR 8602/2025/27**, caratulada **"Pérez, Julián Alberto s/queja por impugnación denegada (art. 361 CPPF)"**.

### **Y CONSIDERANDO:**

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

**I.** Que, el 15 de septiembre de 2026, el Colegio de Jueces de Revisión de General Roca declaró mal concedida la impugnación que había sido deducida por la defensa contra la decisión del señor juez de garantías que había previamente rechazado la oposición formulada por esa parte respecto del traslado de Julián Alberto Pérez al Complejo Penitenciario Federal n°V de Senillosa -dispuesto por el Servicio Penitenciario Federal-.

Que, posteriormente, el 22 de septiembre de 2026, el Colegio de Jueces de Revisión de General Roca resolvió: *"(I). Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por el MPD, con costas"* contra la



decisión antes referida, lo que motivó la presentación directa ante esta instancia (art. 361 del CPPF).

**II.** Que, en lo sustancial, la parte impugnadora aseguró que la decisión puesta en crisis impide "(l)a revisión de una decisión que afecta de manera ostensible derechos y garantías constitucionales y convencionales, concretamente, el derecho al recurso y la revisión de las decisiones judiciales, impidiendo que se configure la garantía del doble conforme (cfr. arts. 8 inc. 2, ap. H, CADH; art. 14 inc. 5 PIDCP y arts. 18 y 75 inc. 22 CN)".

En apoyo de su postura, sostuvo que "(a)l tratarse de una medida cautelar, se encontraba dentro del catálogo que prevé el CPPF y que además era una resolución equiparable a sentencia definitiva en sus efectos, sumado a que había cuestiones federales relacionadas".

Enfatizó en que "(T)rasladar a una persona desde General Roca hacia Senillosa, a un complejo de máxima seguridad con un régimen penitenciario más gravoso y restrictivo, y a una distancia que rompería el nexo con su defensa y su familia, implica [...] una agravación sustancial de la medida cautelar y está íntimamente vinculado con ella".

De otra parte, planteó la arbitrariedad del fallo impugnado pues "[el tribunal] (o)mite valorar que el traslado a un complejo penitenciario de máxima seguridad y distante a su centro familiar, de su tribunal natural y su defensa, no es una cuestión que pueda esperar a otras instancias [...] el traslado fue efectivizado en fecha 22 de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

septiembre, por lo tanto, el desarraigo que ello conlleva, sumado a la fractura del régimen de visitas con su madre enferma, se está consumando en tiempo presente y día tras día".

Adicionalmente, esgrimió que el pronunciamiento puesto en crisis "(o)mite realizar un análisis relacionado a que lo cuestionado por esta parte, desde un inicio, se trata de una cuestión federal compleja directa, toda vez que se discute la compatibilidad entre un acto dictado por el SPF y los derechos y garantías que se relacionan con el mismo".

En definitiva, solicitó que se haga lugar a la queja, se "(r)evoque la decisión dictada por los Sres. Jueces de Revisión, se declare mal denegada la impugnación extraordinaria y por la naturaleza del agravio y las circunstancias de hecho y derecho que se involucran con el mismo, solicitamos que esta Cámara Federal de Casación Penal analice los agravios planteados en esa vía y se haga lugar a los mismos, revocando la decisión del Sr. Juez de Garantías y dejando sin efecto el traslado del Sr. Pérez ordenando que regrese a la U5 de General Roca (S.P.F.)".

Hizo reserva del caso federal.

**III.** Que, con relación a la vía directa interpuesta, corresponde señalar que la defensa no logra refutar de forma adecuada los argumentos señalados por los jueces con funciones de revisión al momento de denegar la impugnación y no se advierte -ni la parte recurrente logra demostrar- la existencia de un agravio federal o de



arbitrariedad en el pronunciamiento criticado, que amerite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, tal como lo estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) y reafirmara en el precedente "Chacón" (Fallos: 347:1434).

En efecto, advertimos que la parte impugnadora basó su recurso en juicios discrepantes con el criterio adoptado tanto por el juez de garantías como por el colegio de jueces de revisión, lo que no implica de suyo acreditar la relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal invocada (Fallos: 295:335; 300:443; 302:561 y 303:2012, entre otros).

En ese orden de ideas, hemos de destacar que la parte impugnadora no ha logrado controvertir el criterio sentado por esta Sala -con una integración parcialmente distinta- en los legajos FLP 78552/2018/CFC1, "Internas CPF IV s/ habeas corpus" (Reg. 712/19 del 6/5/19), FMP 5830/2014/TO1/7/CFC6, "López, Rafael Arturo s/recurso de casación" (Reg. 2247/19 del 20/12/19) y, más recientemente, FSA 24760/2017/TO1/6/CFC6, "Reynoso, Fernando Gabriel s/recurso de casación" (Reg. 1229/23 del 26/10/23), en las que se interpretó que la determinación de la unidad de alojamiento de los internos resulta resorte de la autoridad penitenciaria.

Tampoco se advierte, ni la parte recurrente ha logrado demostrar, la afectación de un derecho constitucional o agravio federal debidamente fundado que imponga la habilitación de la instancia.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Por ello, corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa de Julián Alberto Pérez, con costas (art. 386, 2do. párrafo, del CPPF), y tener presente la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Es nuestro voto.

**El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:**

Que, en las especificidades del *sub lite*, la vía intentada no puede progresar, por cuanto el impugnante solo manifestó su disconformidad con los argumentos denegatorios expuestos por el *a quo*, sin lograr refutarlos a través de sus agravios, defecto que obstaculiza la habilitación de esta instancia por falta de fundamentación.

Por ello, adhiere en lo sustancial a la solución propiciada por el colega que lidera el acuerdo, sin costas.

Así lo vota.

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega que inaugura el acuerdo, juez Diego G. Barroetaveña, que cuenta con la conformidad del segundo ponente, juez Alejandro W. Slokar, por lo cual adhiero a la solución propuesta.

Por ello, corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa pública oficial de Julián Alberto Pérez, con costas (art. 386, segundo párrafo, del



CPPF), y tener presente la reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** la queja interpuesta por la defensa pública oficial de Julián Alberto Pérez; por mayoría, con costas (art. 386, 2do. párrafo, del CPPF).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar.

